

Quito, D.M. 28 de noviembre de 2022

**CASO No. 3213-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3213-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmite el recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral, al verificar que no se vulnera la garantía de la motivación, cuando un conjuer justifica de manera suficiente la inadmisión de un recurso de casación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 14 de agosto de 2014, José Homero Pazmiño Proaño (**en adelante, “la parte actora”**) presentó una demanda laboral en contra de FZ CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUASES S.A. y CONSTRUCTORA PROHORIZON S.A, para el pago de haberes laborales (**en adelante “la parte demandada”**). La causa fue signada con el No. 09358-2014-0319.
2. El 28 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda.<sup>1</sup> Inconformes con la referida sentencia, las partes actora y demandada interpusieron sendos recursos de apelación.
3. El 12 de junio de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas sustanciaron los recursos de apelación interpuestos y dictaron sentencia, a través de la cual, reformaron el fallo venido en grado.<sup>2</sup> De esta decisión judicial, la parte actora interpuso el recurso de casación.

<sup>1</sup> La referida sentencia dispuso: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Declara parcialmente con lugar la demanda, y ordena que la compañía CONSTRUCCIONES S.A., en la interpuesta persona de su representante legal FERNANDO DOMINGO ZAMBRANO CUNTO y GUSTAVO JESUS LOPEZ REPETTO, a quien demanda por sus propios y personales derechos y por los que representa, debe de cancelar al señor JOSE HUMBERTO PAZMIÑO PROAÑO, los siguientes haberes: a) Art. 188 Despido Intempestivo a razón de \$2.550,00; b) Art. 185, del Código de Trabajo por Desahucio a razón de \$212.50; c) Por Proporcional del decimotercer Sueldo desde el mes de Marzo a Diciembre del 2014 a razón de \$708.33; d) Por Proporcional del Decimocuarto Sueldo Igual periodo a razón de \$283.33.00; e) Vacaciones Igual Periodo a razón de 354.16; f) valores que sumados dan un total de \$4.108.32 (Cuatro Mil Ciento Ocho 32/100 Centavos de Dólar); Oportunamente se liquidarán los intereses; Sin costas (...)” (Sic).

<sup>2</sup> La sentencia dispuso: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,

4. El 18 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**en adelante “la Corte Nacional”**) inadmitió el recurso de casación interpuesto, al considerar que no se cumplieron los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, mismo que fue notificado los mismos día, mes y año.
5. El 20 de noviembre de 2017, José Homero Pazmiño Proaño Flores presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de octubre de 2017, por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3213-17-EP.<sup>3</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa a través de providencia de 20 de abril de 2022, dispuso notificar a las partes procesales la recepción del proceso a este despacho de sustanciación y solicitó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante.

9. La parte accionante solicita que: *"(...) sea ADMITIDO (sic) la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, a fin de dejar sin efecto el auto de inadmisión No. 09358-2014-0319 de fecha miércoles 18 de octubre de 2017 a las 12h36 notificado*

---

*REFORMAN el fallo venido en grado y disponen que FERNANDO DOMINGO ZAMBRANO CUNTÓ por sus propios derechos y por lo que representa de FZ CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUCTORA PROHORIZON S.A. y CONTRUASES S.A., paguen al actor de esta causa los rubros a liquidar: por décima tercera remuneración US\$ 249.76; décima cuarta remuneración US\$ 56.66; por vacaciones US\$ 124.88; TOTAL A PAGAR : US\$ 431.30.- Con los intereses según lo ordenado en el art. 614 del Código del Trabajo.- Con costas (...)" (Sic).*

<sup>3</sup> En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del presente caso le correspondió al ex juez constitucional Dr. Ramiro Ávila Santamaría.

*el mismo día como corroboro con el (ANEXO 1) que acompaño a efectos de demostrar las diversas violaciones constitucionales detalladas, para que se proceda a disponer previo sorteo que otro conjuer de lo laboral de la Corte Nacional proceda a calificar mi Recurso de Casación” (sic). (Énfasis en el original).*

10. A criterio de la parte accionante: *“Los principios y derechos constitucionales violentados por el auto de inadmisión violenta y transgrede las siguientes garantías y derechos constitucionales: Art.- 82 (SEGURIDAD JURIDICA) ; Art.- 76 principio 7 literal l) (MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE PODERS PÚBLICOS); Art.- 11 principio 3 (OBLIGACION DE APLICAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL) ; Art. 426 (LAS JUEZAS Y JUECES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS PREVISTAS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS)” (sic). (Énfasis en el original).*
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, añade: *“del análisis del auto de admisión se advierte las mismas faltas y (sic) inadecuados razonamientos lógicos por las que la CORTE CONSTITUCIONAL dejó sin efecto otro auto de inadmisión dictado por la conjuera (...) dentro del cual se vulneró el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL de MOTIVACION, la misma que hoy vuelve a faltar (...) Si bien es cierto en (sic) punto 4.2 (sic) de su auto de inadmisión la conjuera pasa a detallar las normas de derecho fundamento de mi recurso de casación así como las causales por las que lo sustentó (...) sin embargo ya dentro de los posteriores considerandos del auto NO ENTRA A CALIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INFRACCIONES QUE ALEGUE (sic) quedando sin ser analizados los artículos: 183, 570 y 577 del Código del Trabajo, lo cual torna en un auto diminuto de incompleto análisis y por lo tanto vulnera el derecho constitucional del literal l) principio 7 del Art. 76 de la C.R.E. que entraña el DEBIDO PROCESO que garantiza a recibir de parte de los poderes públicos RESOLUCIONES MOTIVADAS (...)”.* (sic). (Énfasis en el original).
12. Continúa en su relato y dice: *“Por otro lado, la conjuera (...) se limita a analizar de una manera ligera y hasta acomodaticamente los fundamentos de cada norma citada de mi recurso, notándose su evidente CONTRADICCION entre lo resuelto por ella y el propio contenido de mi recurso (...) Esto es una CLARA VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA y al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pues pese a que sí cumplí con las disposiciones de procedencia de la ley de Casación, la conjuera de admisión en una completa ausencia de ejercicio argumentativo se limita a desacreditar y descalificar mi recurso sin entrar a leer correctamente peor analizar cada uno de las causales que he invocado (...)”.* (sic). (Énfasis en el original).
13. Respecto de la presunta inobservancia del artículo 11.3 de la Constitución, señala: *“Llama profundamente la atención la reflexión de la conjuera (...) lo cual es de alta preocupación, que dentro de su auto de inadmisión SE DESECHE TODOS Y CADA*

*UNO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HA INAPLICADO EL FALLO DE SALA PROVINCIAL y por el cual he recurrido en Casación, si precisamente la Constitución es la Norma Suprema del Estado la cual contiene derechos y garantías como las contempladas en los literales “a”, “c”, “h” y “k” del principio 7 del Art. 76 de la C.R.E. que hablan de la SEGURIDAD JURIDICA, la cual contempla garantías mínimas como la de no ser privado al derecho de defensa en ninguna parte del proceso (como lo fui en el visto bueno que me dedujo mi ex empleador), la de respetar mi domicilio para ser demandado por lo tanto ser juzgado por juez competente, la de poder defenderme y replicar los argumentos en mi contra, la de poder contar con el tiempo y medios adecuados para mi defensa por lo que me resulta increíble que una conjueza del más alto Tribunal de justicia del Ecuador sostenga que NO PUEDO INVOCAR DIRECTAMENTE NORMAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, y me supedite que lo haga a través de normas de inferior jerarquía, amparando su criterio en un fallo de Colombia, y en doctrina Argentina, es realmente un gravísimo atentado a la aplicación de los derechos y garantías constitucionales que causa ALARMA SOCIAL y una INCERTIDUMBRE a la ciudadanía y a todo aquella persona que en su Recurso de Casación intente invocar normas de la Constitución (...)” (sic). (Énfasis en el original).*

- 14.** Finalmente, manifiesta: *“(...) es inaudito y ya no sé si es una tremenda falta de atención acompañada de una lijeresa (sic) in extremis para resolver los Recurso de Casación a su cargo o ya una abierta MALA FE de la funcionaria judicial en mi contra, pues son las únicas explicaciones que se me viene (sic) a la mente de la lectura de este acápite de su auto de inadmisión pues es FALSO, completamente INCORRECTO y ERRONEO e INVENTADO que yo haya solicitado nulidad procesal (...) Con mucha pena tengo que decir que la señora Jueza no sabe ni leer o toma como lo ha hecho a lo largo del recurso, partes del mismo para darle la mentada apariencia de algo que ni siquiera ha pasado por mi mente peor lo he solicitado dentro de mi recurso de casación (...)”.* (sic). (Énfasis en el original).

**b) Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

- 15.** Mediante escrito ingresado a la Corte el 25 de abril de 2022, la Dra. Katerine Muñoz Subía en calidad de presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en referencia al informe solicitado, en lo principal, señaló: *“el recurso de la parte actora no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que prospere (...) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se dictó el auto materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para emitir el auto respectivo dentro del recurso de casación planteado”* (sic).

**IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

- 16.** La alegación de la parte accionante se centra en sostener que el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de

Justicia no respondió todos sus cargos, particularmente, manifiesta que no se habría dado respuesta a los cargos relativos a los artículos “183, 570 y 577 del Código del Trabajo”. En este sentido, corresponde a la Corte verificar si el auto impugnado es o no congruente frente a las partes, es decir, verificar si la judicatura accionada se pronunció sobre los cargos presentados por la parte accionante y, consecuentemente, se encuentra o no motivado.

17. La parte accionante alegó también la presunta vulneración e inobservancia de los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y, el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 11 numeral 3, en concordancia con el Art. 426 CRE), sin embargo, no formuló argumentos claros y completos que determinen una justificación jurídica, que a su vez, permitan a este organismo analizar de forma autónoma estos derechos y principios.<sup>4</sup> Por ello, la Corte analizará únicamente el cargo relativo a la presunta vulneración de la motivación.
18. En atención a estas consideraciones, el análisis del presente caso se sistematizará a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**¿El auto dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por una supuesta falta de congruencia motivacional frente a las partes?**

19. La tesis central de este acápite sostiene que no se vulnera la garantía de la motivación, cuando un conjuez califica de inadmisibles los argumentos casacionales vertidos por el recurrente de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, no se inobserva la congruencia motivacional cuando se da respuesta a todos los argumentos relevantes vertidos por las partes procesales.
20. En el caso concreto, la parte accionante manifestó esencialmente que el auto impugnado carece de motivación, al considerar que no calificó todas las “*infracciones alegadas*”,

---

<sup>4</sup> Al respecto, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) **una tesis o conclusión**, a través de la cual, se debe determinar el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) **una base fáctica**, que tiene por objeto, el señalamiento de la acción u omisión judicial emitida por la autoridad causante de la vulneración del derecho fundamental objeto de la acción; y, (iii) **una justificación jurídica** que evidencie por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata. En este contexto, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, trasciende indicar que en relación a las argumentaciones ejecutadas por la entidad accionante, consignados en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *ut supra*, respecto de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se evidencia que los cargos no presentan una argumentación mínimamente completa, en razón de que si bien cuentan con una tesis y base fáctica, no se verifica una justificación jurídica que permita advertir a este Organismo por qué la acción u omisión judicial acusada habría vulnerado los derechos acusados en forma directa e inmediata, en virtud de lo cual, la Corte descarta su análisis y por lo tanto, no se pronunciará respecto de las presuntas vulneraciones referidas.

ni referirse a los cargos relativos a los artículos “183, 570 y 577 del Código del Trabajo”, sostenidos en su recurso de casación.

21. En cuanto a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.
22. De manera específica, hay incongruencia frente a las partes cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.<sup>5</sup> Además, se analiza este vicio motivacional por cuanto los cargos casacionales eran relevantes para resolver el recurso de casación.
23. Para efectos de resolver el presente caso, es pertinente remitirse a las principales argumentaciones determinadas en el auto materia de la impugnación, respecto de las causales 1 y 3, del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, la aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación de normas de derecho y de preceptos aplicables a la valoración de la prueba, que fueron alegadas por el hoy accionante, a saber:

23.1 En auto impugnado, se observa que la conjuenza señaló: *“La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, las mismas que son: artículo 76 numeral 7 literales a), c), h), k) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 170 y 179 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9 y 10 del Código Civil; y, artículos 183, 570, 577 y 596 del Código del Trabajo”*.

23.2 Respecto de la causal primera, la conjuenza sostuvo: *“La parte casacionista invoca la Causal Primera (...) la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente (...)*

23.3 Además, indicó: *“En el recurso que se califica, la parte impugnante determina el artículo 76 número 7 letras a), c), h) y k) como normas sustantivas violadas en el fallo que ataca. Cada una de estas normas invocadas en el recurso, son únicamente normas de Derecho, no son sustanciales; y, para que sean*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86 *“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”*.

*susceptibles de violación directa en casación, en la parte resolutive de la sentencia, deben estar acompañada de otras normas y constituir lo que la doctrina de casación se denomina “proposición jurídica completa (...) Las disposiciones contenidas en estas normas, no contemplan por sí solas el supuesto de hecho y un efecto jurídico, las normas de derecho invocadas, debieron complementarse con otra u otras para formar la proposición de derecho invocada.*

**23.4** Sobre la causal primera, la conjuenza también señaló: (...) *Adicionalmente, la parte casacionista alega lo siguiente: “(...) por sí solo vuelven NULO lo resuelto en el fallo por esta Sala, lo cual deberá ser subsanado dentro de la CASACION (sic) que estoy proponiendo (...)”. Así, la acusación referente a la nulidad procesal, debe ser fundamentada por la causal pertinente, por cuanto no tiene asidero por la Causal Primera invocada, convirtiéndose esta acusación en improcedente. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación.” (sic).*

**23.5** Respecto de la causal tercera, la conjuenza consideró: *“Al formular acusaciones por medio de la causal tercera (...) se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte casacionista no menciona con claridad los medios de prueba que han sido objeto de valoración arbitraria o ilegal, dado que si bien hace referencia al “trámite y resolución de visto bueno”, no determina de forma clara y precisa como éste ha sido valorado de manera arbitraria o ilegal; así como también carece de la indicación precisa de la norma contentiva de la valoración de la prueba o del “presupuesto procesal regulatorio” (...) tampoco se correlaciona cada una de éstas con la sentencia impugnada, pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia de la parte resolutive de la sentencia. Por lo tanto, no se evidencia la concurrente violación indirecta de esta causal y en consecuencia no se ha configurado todos los elementos que requiere esta causal para estructurar la proposición jurídica completa.*

**23.6** En este sentido, estimó que el recurrente: *“Así, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 170 y 179 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 596 del Código de Trabajo, la parte impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la simple enunciación de estas normas, conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva. Cabe destacarse también que la parte recurrente hace alegaciones respecto de la existencia de nulidades, lo cual no se encuentra en la esfera normativa de esta causal.” (sic).* Sobre la base de estos

razonamientos, se consideró que el recurso de casación no cumplió con los requisitos exigidos para el efecto.

24. En tal sentido, la Corte verifica que la conjueza accionada se pronunció sobre todos los cargos casacionales del hoy accionante en relación con las causales primera y tercera de su recurso de casación, incluyendo los artículos 183, 570, 577 y 596 del Código del Trabajo. Además, explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas en el auto y consideró que los fundamentos de casación no cumplieron los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Casación para su admisibilidad.
25. En síntesis, la conjueza se pronunció sobre todos los cargos alegados por el accionante, por lo tanto, no existe un vicio motivacional de congruencia frente a las partes que, en el caso concreto, permita identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).

#### **V.Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **3213-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**